

LEY 794 DE 2003

(enero 8 de 2003)

Por la cual se modifica el **Côdigo de Procedimiento Civil**, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones.

Notas de Vigencia

Derogadopor la**Ley 1564 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 48489 del Jueves, 12 de julio de 2012: "por medio de la cual se expide el C�digo General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Literal c) corregido por el art�culo 17 del **Decreto 1736 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 48525 del viernes, 17 de agosto de 2012.

Modificado por la **Ley 1563 de 2012**, publicado en el Diario Oficial 48489 del Jueves, 12 de julio de 2012: "por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".

El **Decreto 3930 de 2008** en su articulo 7 deroga el articulo 39 de la presente Ley, que modifica el art culo **386** del**C** digo de **Procedimiento Civil** .

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artêculo 1o. *Derogadapor laLey 1564 de 2012* El artêculo 1o del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

"Art@culo 1@. Gratuidad de la justicia civil. El servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepci@n de las

expensas se valadas en el arancel judicial para determinados actos de secretar va. Las partes tendr n la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasi n de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva."

Art@culo 2. *Derogadapor laLey 1564 de 2012* El art@culo 60 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

"Art culo 60. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho poblico y orden poblico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ning n caso, podr n ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorizacion expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este art veculo, se tendr no escritas."

Art@culo 3o. *Derogadapor laLey 1564 de 2012* Los art@culos 9o y 9A del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@n as@:

"Art rulo 90. Designaci n, aceptaci n del cargo, calidades y exclusi n de la lista. Para la designaci n, aceptaci n del cargo, calidades y exclusi n de la lista de los auxiliares de la justicia se observar n las siguientes reglas:

1. Designaci n. Los auxiliares de la justicia ser n designados, as n.

a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad lêtem, contadores, agrimensores, sêndicos, intêrpretes y traductores, se har por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebraci n del matrimonio civil, ser n designados por los contrayentes;

En el auto de designaci\(\hat{\partial} \) n del curador ad l\(\hat{\partial} \) tem, se incluir\(\hat{\partial} \) n tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo ser\(\hat{\partial} \) ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, seg\(\hat{\partial} \) n sea el caso, acto que conllevar\(\hat{\partial} \) la aceptaci\(\hat{\partial} \) n de la designaci\(\hat{\partial} \) n. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservar\(\hat{\partial} \) n el turno de nombramiento en la lista. En el mismo auto el Juez se\(\hat{\partial} \) alar\(\hat{\partial} \) los gastos de curadur\(\hat{\partial} \) a que debe cancelar la parte interesada. El pago podr\(\hat{\partial} \) realizarse mediante consignaci\(\hat{\partial} \) n a \(\hat{\partial} \) rdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el t\(\hat{\partial} \) rmino de cinco (5) d\(\hat{\partial} \) as, contados a partir de la comunicaci\(\hat{\hat{\partial} \) n de su designaci\(\hat{\hat{\partial} \) n, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se proceder\(\hat{\partial} \) a su reemplazo observando el mismo procedimiento;

b) La designaci n ser rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podr procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en

la lista correspondiente, y est�n en aptitud para el desempe�o inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudir� a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se har� la designaci�n en persona debidamente calificada para el oficio;

- c) Los traductores e int@rpretes ser@n @nicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos estos;
- d) Las partes podr�n de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a este;

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Literal d) declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-798-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime C�rdoba Trivi�o.

- e) Los secuestres podr n designar bajo su responsabilidad y con autorizaci n judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempe no del cargo y se alar sus funciones. El juez resolver la arespecto y fijar la asignaci n del dependiente, en providencia que no admite apelaci n;
- f) El curador ad letem de los relativamente incapaces ser designado por el juez, si no lo hiciera el interesado;
- g) Los partidores y liquidadores podr�n ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que

decrete la partici no la liquidaci n, teniendo en cuenta lo previsto en el art culo 608.

2. Aceptaci n del cargo. Todo nombramiento se notificar por telegrama enviado a la direcci n que figure en la lista oficial, y en ste se indicar el del a y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de tel grafo respectiva, se agregar al expediente. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha notificaci n se pueda realizar por otro medio mes expedito, de lo cual deber quedar constancia en el expediente. En la misma forma se har cualquiera otra notificaci n.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptaci n dentro de los cinco (5) do as siguientes a l envo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberon posesionarse dentro de los cinco (5) do as siguientes a la aceptación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempe ar la funcion, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesion cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliere su encargo dentro del tormino seo alado, se procedero inmediatamente a su relevo.

3. Designaci n y calidades. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de mos de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente

podr n designarse como auxiliares de la justicia personas jur dicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentaci n que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditaci n por parte del aspirante de los requisitos tocnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deber n renovarse cada cinco (5) a os.

En los dem s lugares para la designaci n de los auxiliares de la justicia se aplicar lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 1 del presente art culo.

Las listas de auxiliares de la justicia ser no obligatorias para magistrados, jueces e inspectores, y en ning no caso podr no ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Las entidades p�blicas que cumplan funciones t�cnicas en el orden nacional o territorial podr�n ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este par�grafo.

- 4. Exclusi n de la lista. Las autoridades judiciales excluir n de las listas de auxiliares de la justicia, e impondr n multas hasta de diez (10) salarios mênimos legales mensuales segên el caso:
- a) A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisi�n de delitos contra la administraci�n de justicia;
- b) A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren

prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho;

- c) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administraci n de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gesti n, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administraci n negligente;
- d) A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador ad l**o**tem;
- e) A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matr�cula o licencia;
- f) A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situacino legal o reglamentaria;
- g) A quienes hayan fallecido o se incapaciten f�sica o mentalmente;
- h) A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional;
- i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados;
- j) Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijacino judicial o por encima del valor de esta;

k) A quienes siendo servidores p�blicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Literal k) declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-798-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime C�rdoba Trivi�o.

PAR GRAFO 1o. La exclusi n y la imposici n de multas se resolver mediante incidente el cual se iniciar por el juez de oficio o a petici n de parte, dentro de los diez (10) de as siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusi n o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deber justificar su incumplimiento.

PAR \circGRAFO 2o. Tambi \circ n ser \circ n excluidas de la lista las personas jur \circ dicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales b), c), d), e), i) y j) del presente art \circ culo, as \circ como las personas jur \circ dicas que se liquiden.

Las personas jur dicas no podr n actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusi n previstas en este art culo."

Art�culo 4o. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 14 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art valo 14. Competencia de los jueces municipales en valoria instancia. Los jueces municipales conocen en valoria instancia: 1. De los

procesos contenciosos que sean de mênima cuantêa, salvo los que correspondan a la jurisdicciên de lo contencioso administrativo. 2. De los procesos de sucesiên de mênima cuantêa. 3. De la celebraciên del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley. 4. De los procesos verbales de que trata el artêculo 435. 5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en ênica instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia. 6. De los demês procesos cuya competencia sea asignada por la ley."

Artêculo 5o. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 15 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

"Art rulo 15. Competencia de los jueces municipales en primera instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuant va, salvo los que correspondan a la jurisdicci vn de lo contencioso administrativo.
- 2. De los procesos de sucesi�n, que sean de menor cuant�a.
- 3. De los dem s procesos cuya competencia sea asignada por la ley."

Art@culo 6o. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 16 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

- "Art rulo 16. Competencia de los jueces de circuito en primera instancia. Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:
- 1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuant a, salvo los que correspondan a la jurisdicci n de lo contencioso administrativo.
- 2. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.
- 3. Los de nulidad, disoluci n y liquidaci n de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.
- 4. Los de expropiaci n, salvo los que correspondan a la jurisdicci n de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicci n agraria, estos ltimos cualquiera que sea su cuant a.
- 5. Los de divisin de grandes comunidades.
- 6. Los de cesi�n de bienes y concurso de acreedores.
- 7. Los de jurisdicci n voluntaria, salvo norma en contrario.
- 8. Las diligencias de apertura, publicaci n y reducci n a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.

9. Los dem s procesos que no est n atribuidos a otro juez."

Art@culo 7o. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 18 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

"Art roulo 18. Competencia privativa de los jueces municipales. Los jueces municipales y promiscuos municipales conocen privativamente de:

- 1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria.
- 2. De los requerimientos y diligencias varias que se pretendan hacer valer ante tos jueces civiles y agrarios, sin consideracino a la calidad de las personas interesadas.

De las solicitudes a que se refieren los numerales anteriores con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera otra autoridad judicial, conocer el respectivo juez laboral, de familia o contencioso administrativo. Mientras entren en funcionamiento estos eltimos, conocer no los tribunales administrativos."

Art@culo 8o. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 31 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

"Art ©culo 31. Reglas generales. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> La comisi ©n solo podr © conferirse para la pr ©ctica de pruebas en los casos que se autorizan en el art ©culo 181 y para la de otras diligencias

que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester.

En las cabeceras de Distrito Judicial, el juez, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras autoridades, podr delegar la proctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes, en el Secretario y Oficial Mayor, siempre que estos sean abogados, quienes practicar n dichas medidas con las mismas facultades del juez."

PAR ©GRAFO 1o. En los procesos en que se decreten medidas cautelares que puedan practicarse como previas a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando no estó notificado el demandado o faltare alguno de ellos por notificarse, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexaró a cada despacho comisorio destinado al secuestro de bienes, una copia del auto admisorio o del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, para efectos de que el comisionado lleve a cabo la diligencia de notificación personal que tambión podrón adelantar los funcionarios mencionados en inciso 2 de este artóculo.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-798-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime C�rdoba Trivi�o.

Art�culo 90. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 76 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art © culo 76. Requisitos adicionales de ciertas demandas. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificar no por su ubicaci no, linderos, nomenclaturas y dem no circunstancias que los identifiquen. No se exigir la transcripci no de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Las que recaigan sobre bienes muebles, los determinar n por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificar n, seg n fuere el caso.

En las de petici n de herencia bastar que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda.

En aquellas en que se pidan medidas cautelares, se determinar n las personas o los bienes objeto de ellas, as como el lugar donde se encuentran."

Art�culo 10. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 90 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art veculo 90. Interrupci n de la prescripci n, inoperancia de la caducidad y constituci n en mora. La presentaci n de la demanda interrumpe el tormino para la prescripci n e impide que se produzca

la caducidad, siempre que el auto admisorio de aqu�la, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del t�rmino de un (1) a�o contado a partir del d�a siguiente a la notificaci�n al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este t�rmino, los mencionados efectos s�lo se producir�n con la notificaci�n al demandado.

La notificaci n del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artóculo, se surtirón para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario seró indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos."

Art�culo 11. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 91 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art ©culo 91. Ineficacia de la interrupci ©n y operancia de la caducidad. No se considerar © interrumpida la prescripci ©n y operar © la caducidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.

2. *Ver Jurisprudencia - Vigencia sobre la decisi n INTEGRADORA de la Corte Constitucional que sustituye temporalmente el vac o dejado por la INEXEQUIBILIDAD que se menciona a continuaci n. Numeral INEXEQUIBLE ... en cuanto se refiere a la excepci n de falta de jurisdicci n prevista en el Numeral 10. del Art culo 97 del Codigo de Procedimiento Civil, e INEXEQUIBLE ... en cuanto se refiere a la excepci n de compromiso o clousula compromisoria prevista en el Numeral 30. del Art culo 97 del Codigo de Procedimiento Civil*Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del art culo 99 o con sentencia que absuelva al demandado.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-662-04** de 8 de julio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, "...en cuanto se refiere a la excepciên de falta de jurisdicciên prevista en el numeral 1 del artêculo 97 del **Cêdigo de Procedimiento Civil**. En este caso, en el mismo auto, el juez ordenarê remitir el expediente al juez que considere competente, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema", e INEXEQUIBLE "... en cuanto se refiere a la excepciên de compromiso o clêusula compromisoria prevista en el numeral 3ê del artêculo 97 del **Cêdigo de Procedimiento Civil**. En este caso, en el mismo auto, el juez seêalarê un plazo judicial razonable para que las partes inicien el trêmite de integraciên del correspondiente tribunal de arbitramento, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema".

3. *Numeral CONDICIONALMENTE exequible* Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificacino del auto admisorio de la demanda."

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Numeral 3o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-227/09de 30 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en cuanto se refiere a las causales de nulidad previstas en los numerales $1 \, \hat{\textbf{v}} \, y \, 2 \, \hat{\textbf{v}} \, del \, art \, \hat{\textbf{v}} \, culo \, 140 \, del \, C \, \hat{\textbf{v}} \, digo \, de \, Procedimiento Civil, en el entendido que la no interrupci<math>\, \hat{\textbf{v}} \, n \, de \, la \, prescripci<math>\, \hat{\textbf{v}} \, n \, y \, la \, operancia \, de \, la \, caducidad \, s \, \hat{\textbf{v}} \, lo \, aplica \, cuando \, la \, nulidad \, se \, produce \, por \, culpa \, del \, demandante \, \hat{\textbf{v}} \, '.$

Art@culo 12. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 107 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

"Art culo 107. Presentaci n y tromite de memoriales e incorporaci n de escritos y comunicaciones. El secretario har constar la fecha de presentaci n de los memoriales que reciba, pero solo pasar al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisi n o los agregar a este si se encuentra allo para que resuelva simultoneamente todas las peticiones pendientes. Los demos escritos y comunicaciones que no contengan una solicitud o no requieran de un pronunciamiento se agregar n al expediente por el secretario sin necesidad de auto que lo ordene. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga se alado un tormino como n, el secretario deber esperar a que este transcurra en relacion con todas las partes.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declar INHIBIDA de fallar sobre los apartes subrayados de este inciso por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-798-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime C rdoba Trivi o.

La presentaci n personal de los escritos que la requieran, deber hacerse en la forma y con los efectos indicados para la demanda en el art culo 84.

Cuando el escrito se envê e desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido el original del mismo podrê transmitirse por cualquier medio despuês de haber sido autenticado como se expresa en el inciso anterior; en ese caso se aplicarê lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artêculo 84.

El juez podr $\hat{\phi}$, de oficio o a solicitud de parte, ordenar a la oficina remitente que le env $\hat{\phi}$ e fotocopia autenticada por esta del original del telegrama.

Los despachos que cuenten con medios têcnicos, podrên utilizarlos para recibir memoriales en los têrminos que acuerde el Consejo Superior de la Judicatura.

PAR ©GRAFO. El juez iniciar sin tardanza la correspondiente investigaci n disciplinaria, cuando el secretario no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes. La omisi n de este deber constituye falta que se sancionar de conformidad con las normas que regulan el regimen disciplinario."

Art@culo 13. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 110 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

"Art culo 110. Concentraci n y suspensi n de las audiencias y diligencias. Cuando su nomero, naturaleza o complejidad lo hagan necesario, el juez se alar de una vez fechas continuas e inmediatas para las audiencias y diligencias que deban practicarse con el fin de que haya mayor concentración de ellas. En los casos indicados, cada audiencia o diligencia tendro una duración monima de tres horas, salvo que antes se agote el objeto de la misma.

Cuando no sea posible concluir la diligencia o audiencia el mismo d $\hat{\phi}$ a de su iniciaci $\hat{\phi}$ n, el juez deber $\hat{\phi}$, antes de cerrar la audiencia, se $\hat{\phi}$ alar la fecha m $\hat{\phi}$ s pr $\hat{\phi}$ xima para continuarla.

En todos los procesos, las audiencias para la prêctica de pruebas y diligencias que se realicen ante el juez de conocimiento podrên convertirse en oportunidad para conciliaciên si las partes lo solicitan de comên acuerdo."

Artêculo 14. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 111 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

"Art \mathfrak{P} culo 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deber \mathfrak{P} n entenderse entre $s\mathfrak{P}$, con las autoridades y los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviar \mathfrak{P} n a costa del interesado, si fuere el caso, por el medio m \mathfrak{P} s r \mathfrak{P} pido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos ser \mathfrak{P} n firmados \mathfrak{P} nicamente por el secretario, salvo los relacionados con t \mathfrak{P} tulos judiciales.

Los despachos que cuenten con medios tôcnicos, podrôn utilizarlos para estos fines en los tôrminos que acuerde el Consejo Superior de la Judicatura."

Art@culo 15. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 120 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

"Art culo 120. Computo de torminos. Todo tormino comenzar a correr desde el do siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere como na varias partes, ser menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el tormino correr desde la ejecutoria del auto respectivo.

Cuando se pida reposici n del auto que concede un tormino, o del auto a partir de cuya notificaci n debe correr un tormino por ministerio de la ley, este comenzar n a correr desde el dona siguiente a la notificaci n del auto que resuelva el recurso.

Los têrminos judiciales correrên ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo têrmino o que requieran un trêmite urgente; en el êltimo caso el secretario deberê obrar previa consulta verbal con el juez, de lo cual dejarê constancia en el expediente.

Mientras el expediente est� al despacho no correr�n los t�rminos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por

autos que no est n pendientes de reposici n. Los torminos se reanudar n el do a siguiente al de la notificaci n de la providencia que se profiera, o a partir del tercer do a siguiente al de su fecha, si fuere de complase."

Art@culo 16. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 124 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

"Art roulo 124. Torminos para dictar las resoluciones judiciales. Los jueces deber n dictar los autos de sustanciaci n en el tormino de tres (3) do as, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En los mismos têrminos los magistrados deberên dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; esta dispondrê de la mitad del respectivo têrmino para proferir la decisiên a que hubiere lugar, que se contarê desde el dêa siguiente a aquêl en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijarê en lugar visible de la secretarêa.

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los têrminos correrên de nuevo a partir de su posesiên.

En lugar visible de la secretar va deber n fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con

indicaci n de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposici n especial se autorice a decidir de fondo, por ausencia de oposici n de la parte demandada, el juez deber dictar inmediatamente la providencia respectiva."

Art�culo 17. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 156 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

Art © culo 156. Sanciones al recusante. Cuando una recusaci © n se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposici © n, en el mismo auto se condenar © al recusante y al apoderado de este, solidariamente, a pagar una multa de cinco a diez salarios m © nimos mensuales, sin perjuicio de la investigaci © n disciplinaria a que haya lugar.

Artêculo 18. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 183 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

Art ©culo 183. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deber ©n solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de tos t ©rminos y oportunidades se ©alados para ello en este c ©digo.

Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podr presentar experticios emitidos por instituciones o

profesionales especializados. De existir contradiccino entre varios de ellos, el juez proceder a decretar el peritazgo correspondiente.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-798-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime C�rdoba Trivi�o.

Si se trata de prueba documental o anticipada, tambi n se apreciar n las que se acompa en a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se promuevan incidentes o se les de respuesta. El juez resolver expresamente sobre la admisi n de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente.

Cuando el proceso haya pasado al despacho del juez para sentencia, las pruebas practicadas por comisionado que lleguen posteriormente, ser en tenidas en cuenta para la decisi en, siempre que se hubieren cumplido los requisitos legales para su prectica y contradicci en. En caso contrario, y cuando en la misma oportunidad llegaren pruebas documentales cuyos originales o copias se hayan solicitado a otras oficinas, el juez de primera instancia no las tendre en cuenta, pero ser en consideradas por el superior. Este, de oficio o a peticien de parte, ordenare el tremite que falte a dichas pruebas. Si se trata de documentos, la parte contraria a la que los adujo podre tacharlos de

falsos dentro del t�rmino de ejecutoria del auto que admita la apelaci�n.

PAR ©GRAFO. En todos los procesos, las partes de com nacuerdo podr nantes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los actos probatorios previstos en los numerales 1, 2, 3, y 7 del art culo 21 del Decreto 2651 de 1991 y adicionalmente podr n:

- a) Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspecci n judicial; en este caso se incorporar al expediente y suplir esta prueba. El escrito deber autenticarse como se dispone para la presentaci n de la demanda;
- b) Solicitar, salvo que alguna de las partes est representada por curador ad letem, que la inspeccien judicial se practique por las personas que ellas determinen.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Par�grafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-798-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime C�rdoba Trivi�o.

Art�culo 19. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 191 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art ©culo 191. Notoriedad de los indicadores econ ©micos. Todos los indicadores econ ©micos nacionales se consideran hechos notorios.

Art@culo 20. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 207 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

Art ©culo 207. Requisitos del interrogatorio de parte. El interrogatorio ser © oral, si la parte que lo solicita concurre a la audiencia; en caso contrario, el peticionario deber © formularlo por escrito en pliego abierto o cerrado, que podr © acompa © ar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes de la fecha se © alada p ara interrogatorio. Si el pliego est © cerrado, el juez lo abrir © al iniciarse la diligencia.

Previamente a la prêctica del interrogatorio el juez calificar las preguntas formuladas en el pliego, de conformidad con los requisitos que se la artêculo 195 de este cêdigo, dejando constancia de ello en el acta.

De la misma forma, cuando �sta deba practicarse por comisionado, el comitente lo abrir�, calificar� las preguntas y volver� a cerrarlo antes de su remisi�n.

La parte que solicita la prueba podr , antes de iniciarse el interrogatorio, sustituir el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podr vexceder de veinte preguntas; sin embargo, el juez podr adicionarlo con las que estime convenientes para aclarar la exposicion del interrogado o verificar otros hechos que interesen al proceso; as mismo, el juez excluir las preguntas que no se

relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior cuya copia obre en el expediente, las manifiestamente superfluas y las que no cumplan con los requisitos del art©culo 195 de este c©digo. Estas decisiones no tendr©n recurso alguno.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal, se formular n por el juez sin juramento, con la prevenci n al interrogado de que no est en el deber de responderlas.

Cada pregunta deber referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividir de modo que la respuesta se do por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendro en cuenta para los efectos del lómite se alado en el inciso tercero. Las preguntas podron ser o no asertivas.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-880-05** de 23 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Côrdoba Triviôo, salvo los apartes "antes de iniciarse el interrogatorioô, y (ô) ô por preguntas verbalesô del inciso 4o. sobre los que declara estarse a lo resuelto en la C-927-00. que declarô exequibles estas expresiones en el texto modificado por el Decreto 1282 de 1989.

Artêculo 21. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 208 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

Art culo 208. Pr ctica del interrogatorio. A la audiencia podr n concurrir los apoderados; en ella no se admitir n alegaciones ni debates.

El juez, de oficio o a petici n de una de las partes, podr interrogar a las dem s que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

Antes de iniciarse el interrogatorio, se recibir al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta, el juez le dar la explicaciones a que hubiere lugar.

La parte podr presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara, los que se agregar nal expediente y se dar nen traslado com no por tres de as, sin necesidad de auto que lo ordene.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestaci n deber darse diciendo si es o no cierto el hecho preguntado, pero el interrogado podr adicionarla con expresiones atinentes a aquel hecho. La pregunta no asertiva deber responderse concretamente y sin evasivas. El juez podr pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestar para que responda o para que lo haga explocitamente con prevencion sobre los efectos de su

renuencia.

De todo lo ocurrido en la audiencia se dejar testimonio en el acta, que ser firmada por el juez, los apoderados y las partes que hubieren intervenido; si aquellos y estas no pudieren o no quisieren firmar, se dejar constancia del hecho.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-559-09 de 20 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

En el acta se copiar n las preguntas que no consten por escrito y todas las respuestas, con las palabras textuales que pronuncien las partes y el juez.

Artêculo 22. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 210 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

Art culo 210. Confesi n ficta o presunta. La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se har constar en el acta y har presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesi n sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunci n se deducir, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de morito, o de sus contestaciones,

cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.

En ambos casos, el juez har constar en el acta cu les son los hechos susceptibles de confesi n contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda, las excepciones de mrito, o sus contestaciones, que se presumen ciertos.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesi n, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciar n como indicio grave en contra de la parte citada.

Artêculo 23. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 228 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

Art ©culo 228. Pr ©ctica del interrogatorio. La recepci ©n del testimonio se sujetar © a las siguientes reglas:

- 1. El juez interrogar al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesi n, ocupaci n, estudios que haya cursado, dem s circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relaci n con la lagon motivo de sospecha.
- 2. A continuaci n el juez informar sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaraci n y le ordenar que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuar interrog ndolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre

esos hechos y obtener del testigo un informe espont�neo sobre ellos. Si el juez incumple este requisito, incurrir� en causal de mala conducta.

- 3. El juez pondr especial empe o en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigir al testigo que exponga la raz n de la ciencia de su dicho con explicaci n de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como lleg a su conocimiento teniendo en cuenta lo dispuesto en el artoculo 226. Si la declaraci n versa sobre expresiones que el testigo hubiere o do, o contiene conceptos propios, el juez ordenar que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.
- 4. A continuaci n del juez, las partes podr n interrogar al testigo, comenzando por quien solicit la prueba. El juez podr interrogar nuevamente si lo considera necesario.
- 5. No se admitir como respuesta la simple expresi n de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducci n del texto de ella.
- 6. El testigo no podr leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los dem se casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.
- 7. Los testigos podr�n presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran, los cuales se agregar�n al

expediente y se dar�n en traslado com�n por tres (3) d�as, sin necesidad de auto que lo ordene

- 8. En el acta se consignar n textualmente las preguntas y las respuestas.
- 9. Al testigo que sin causa legal rehusare prestar juramento o declarar, y al que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido por el juez para que conteste categ ricamente, o injustificadamente no concurriere a la audiencia se alada para terminar su interrogatorio, se le aplicar la multa contemplada en el art culo 225, excepto cuando manifieste que no recuerda los hechos sobre los cuales se le interroga.
- 10. Concluida la declaraci $\hat{\phi}$ n, el testigo s $\hat{\phi}$ lo podr $\hat{\phi}$ ausentarse cuando el juez lo autorice para ello.
- 11. El acta de la audiencia se sujetar a lo dispuesto en el art culo 109, pero si fueren varios los testimonios que deben recibirse en la misma audiencia, cada testigo deber firmarla inmediatamente que termine su interrogatorio, o al finalizar la audiencia, seg n el juez lo disponga.
- 12. El juez podr , en cualquier momento de la instancia, ampliar los interrogatorios y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.

Art�culo 24. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 234 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art roulo 234. Nomero de peritos. Sin importar la cuant a o naturaleza del proceso, todo dictamen se practicar por un (1) solo perito.

Art�culo 25. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 239 del C�digo de Procedimiento Civil quedar� as�:

Art © culo 239. Honorarios del perito. En el auto de traslado del dictamen se se © alar © n tos honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, el juez podr © se © alarles los honorarios sin limitaci © n alguna, teniendo en cuenta su prestancia y las dem © s circunstancias del caso.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deber presentar al juzgado los totulos de los depositos judiciales, los cuales se le entregar nal perito sin necesidad de auto que lo ordene, una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin morito el dictamen.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declar INHIBIDA de fallar sobre este art culo por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-900-03** de 7 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renter a.

Art�culo 26. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 252 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art culo 252. Documento aut ntico. Es aut ntico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento poblico se presume aut ntico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es aut@ntico en los siguientes casos:

- 1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se orden � tenerlo por reconocido.
- 2. Si fue inscrito en un registro p�blico a petici�n de quien lo firm�.
- 3. Si habi ndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, sta no lo tach de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestaci n contemplada en el inciso segundo del art culo 289.

Esta norma se aplicar tambi n a las reproducciones mec nicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirm ndose que corresponde a ella.

- 4. Si fue reconocido implécitamente de conformidad con el artéculo 276.
- 5. Si se declar aut ntico en providencia judicial dictada en proceso

anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el art�culo 274.

Se presumen autônticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de polizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y totulos de inversion en establecimientos de crodito y contratos de prenda con ostos, cartas de crodito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de ostas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignacion y comprobantes de croditos, de dobitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los totulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por estas, totulos valores, certificados y totulos de almacenes generales de deposito, y demos documentos privados a los cuales la ley otorque tal presuncion.

En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputar naut nticos, sin necesidad de presentaci necesidad nautenticaci nautent

Se presumen aut@nticos todos los documentos que re@nan los requisitos establecidos en el art@culo 488, cuando de ellos se pretenda derivar t@tulo ejecutivo.

Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumir n aut nticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposici n del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerir n de presentaci n personal o autenticaci n."

Artêculo 27. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 277 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

Art ©culo 277. Documentos emanados de terceros. Salvo disposici ©n en contrario los documentos privados de terceros s ©lo se estimar ©n por el juez.

- 1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son aut�nticos de conformidad con el art�culo 252.
- 2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciar no por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificaci n.

Art@culo 28. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 300 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

"Art culo 300. Inspecciones judiciales y peritaciones. Con citacion de la presunta contraparte o sin ella, podr pedirse como prueba anticipada la proctica de inspeccion judicial sobre personas, lugares,

cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Podr pedirse dictamen de peritos, con o sin inspecci n judicial y con o sin citaci n de la parte contraria. No obstante, cuando una u otra verse sobre libros y papeles de comercio, se requerir previa notificaci n de la presunta contraparte.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-798-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime C�rdoba Trivi�o.

La peticin se formular ante el juez del lugar donde debe practicarse.

Art�culo 29. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 315 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

1. La parte interesada solicitar al secretario que se efectu la notificación y estó sin necesidad de auto que lo ordene, remitir en un plazo móximo de cinco (5) do as una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previnión ndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5)

d�as siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicaci�n deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el t�rmino para comparecer ser� de diez (10) d�as; si fuere en el exterior, el t�rmino ser� de treinta (30) d�as.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1264-05** de 5 de diciembre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara In **©**s Vargas Hern **©**ndez.

En el evento de que el Secretario no envê e la comunicación en el término se alado, la comunicación podró ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efecté e la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendró en cuenta la primera que haya sido entregada.

*Nota Jurisprudencia *

Corte Constitucional

Inciso 2o. Numeral 1 declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-798-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime C**?** rdoba Trivi**?** o.

Dicha comunicación deberó ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona juródica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitiró a la dirección que aparezca registrada en la Cómara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicacion, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, debero ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitio, acompao ada de constancia

expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la direccin correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

- 2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondr[®] en conocimiento la providencia, previa su identificaci[®]n mediante cualquier documento id[®]neo, de lo cual se extender[®] acta en la que se expresar[®] la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deber[®] firmarse por aqu[®]l y el empleado que haga la notificaci[®]n. Al notificado no se le admitir[®]n otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidaci[®]n de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposici[®]n de los recursos de apelaci[®]n y casaci[®]n.
- Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresar esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerar rendido bajo juramento, que se entender prestado con su firma.
- 3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad se alada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y ta constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, proceder en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artóculo 320.
- 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederó, a petición del interesado, como lo dispone el artóculo 318.

PAR GRAFO. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jur dicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deber n registrar en la Comara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibir n notificaciones judiciales. Con el mismo proposito deber n registrar, ademos, una dirección electronica si se registran varias direcciones, el tromite de la notificación podro surtirse en cualquiera de ellas."

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Art�culo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-783-04** de 18 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renter�a.

Artêculo 30. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 318 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

"Art ©culo 318. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente proceder © en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte interesada en una notificaci n personal manifieste que ignora la habitaci n y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.
- 2. Cuando la parte interesada en una notificaci n personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
- 3. En los casos del numeral 4 del art@culo 315.

El emplazamiento se surtir mediante la inclusi n del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicar por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulaci n nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicaci n, a criterio del juez. El juez deber indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicaci n de amplia circulaci n nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondr su publicaci n a trav s de uno de los medios expresamente se alados por el juez.

Si el juez ordena la publicaci $\hat{\phi}$ n en un medio escrito $\hat{\phi}$ sta se har $\hat{\phi}$ el d $\hat{\phi}$ a domingo; en los dem $\hat{\phi}$ s casos, podr $\hat{\phi}$ hacerse cualquier d $\hat{\phi}$ a entre las seis de la ma $\hat{\phi}$ ana y las once de la noche.

El interesado allegar al proceso copia informal de la pagina respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegar constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entender surtido transcurridos quince (15) do as despurs de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designar curador ad litem, con quien se surtir la notificación.

PAR &GRAFO. Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gesti n del curador ad litem, y, por tal causa, este n el limo cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementar n en un cincuenta por ciento."

Art@culo 31. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 319 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

"Art © culo 319. Sanciones por informaci n falsa. Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conoc an el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondr al responsable multa de veinte salarios monimos mensuales, y por tromite incidental condena individual o solidaria, segon el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales so y so del artoculo 140. Se enviaro copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigacion."

Artêculo 32. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 320 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

"Art © culo 320. Notificaci © n por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificaci © n personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se har © por medio de aviso que deber © expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificaci © n se considerar © surtida al finalizar el d © a siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podr © retirarlas de la secretar © a dentro de los tres d © as siguientes, vencidos los cuales

comenzar a correr el termino respectivo.

El aviso se entregar a la parte interesada en que se practique la notificaci n, quien lo remitir a trav s de servicio postal a la misma direcci n a la que fue enviada la comunicaci n a que se refiere el numeral 1 del art culo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deber ir acompa ado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregar al expediente copia del aviso, acompa ada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva direcci n.

En el caso de las personas jur dicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podr remitirse a la direcci n electronica registrada seg n el par grafo nico del artoculo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnotico. En este iltimo evento en el aviso se deber fijar la firma digital del secretario y se remitir acompadado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artoculo, caso en el cual se presumir que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario har constar este hecho en el expediente y adjuntar una impresion del mensaje de datos. As mismo, conservar un archivo impreso de los avisos enviados por esta vora, hasta la terminación del proceso.

PAR �GRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura implementar �� la creaci ��n de las firmas digitales certificadas, dentro del a ��o siguiente a la promulgaci ��n de esta ley.

PAR GRAFO SEGUNDO. El remitente conservar una copia de los documentos enviados, la cual deber ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligaci no de cualquiera otra establecida en este Codigo, por parte de las empresas de servicio postal, dar lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas."

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Art ©culo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-783-04** de 18 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renter ©a.

Art@culo 33. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 330 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

"Art ©culo 330. Notificaci ©n por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerar © notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentaci ©n del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretar va en los casos

autorizados por la ley, se entender notificada desde el vencimiento del termino para su devolucien, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entender surtida la notificaci n por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el do a en que se notifique el auto que reconoce personer a menos que la notificaci n se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificaci n de una providencia, sta se entender surtida por conducta concluyente al dea siguiente de la ejecutoria del auto que la decret notificaci n del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.".

Art@culo 34. *Derogada por la Ley 1563 de 2012*

Nota de Vigencia

Art�culo derogado por el art�culo 118 de la **Ley 1563 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 48489 del Jueves, 12 de julio de 2012.

Texto original de la Ley 794 de 2003

Art Qculo 34. El art Qculo 331 del C Qdigo de Procedimiento Civil, quedar Q as Q:

"Art ©culo 331. Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres d ©as despu ©s de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los t ©rminos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaraci ©n o complementaci ©n de una providencia, su firmeza s ©lo se producir © una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedar n firmes sino luego de surtida esta.

La interposici n del recurso de anulaci n contra un laudo arbitral, no suspende ni impide su ejecuci n. No obstante, el interesado podr ofrecer cauci n para responder por los perjuicios que la suspensi n cause a la parte contraria. El monto y la naturaleza de la cauci n ser n fijados por el competente para conocer el recurso de anulaci n en el auto que avoque conocimiento, y esta deber ser constituida dentro de los diez (10) do siguientes a la notificaci n de aquel, so pena de que se declare desierto el recurso. Una vez aceptada la caución, en las condiciones y torminos fijados por el Tribunal, se entender que los efectos del laudo se encuentran suspendidos. Cuando el recurrente sea una entidad poblica no habro lugar al otorgamiento de caución."

Artêculo 35. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 335 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

"Art culo 335. Ejecuci n. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligaci n de hacer, el acreedor deber solicitar la ejecuci n, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuaci n y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petici n para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo se alado en la parte resolutiva de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecuci n, esperar a que se surta el trêmite anterior.

El mandamiento se notificar por estado, si la solicitud para que se

libre el mismo se formula dentro de los sesenta d\varphias siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificaci\varphin del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, seg\varphin fuere el caso. De lo contrario se notificar\varphi en la forma prevista en los art\varphiculos 315 a 320 y 330.

De igual forma se proceder para solicitar la ejecuci n por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada �sta, podr� promoverse su ejecuci�n en la forma aqu� prevista.

La ejecuci n por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en nica o primera instancia o de la Corte Suprema en nica instancia, se adelantar conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente Art \circ culo, s \circ lo podr \circ n alegarse las excepciones de pago, compensaci \circ n, confusi \circ n, novaci \circ n, remisi \circ n, prescripci \circ n o transacci \circ n, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de p \circ rdida de la cosa debida.

Lo previsto en este art culo se aplicar para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliacion o transaccion aprobadas en

procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores."

Artêculo 36. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 352 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

"Art culo 352. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelaci n deber interponerse ante el juez que dict la providencia, en el acto de su notificaci n personal o por escrito dentro de los tres de as siguientes. Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deber proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolver sobre su procedencia al final de la misma.

La apelaci�n contra autos podr� interponerse directamente o en subsidio de la reposici�n.

Cuando se accede a la reposici n interpuesta por una de las partes, la otra podr papelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementaci n solicitada, dentro de la ejecutoria de sta se podr tambi n apelar de la principal. La apelaci n contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementaci n.

Si antes de resolverse sobre la complementaci n de una providencia se hubiere interpuesto apelaci n contra sta, en el auto que decida

aqu �lla se resolver � sobre la concesi � n de dicha apelaci � n.

PAR �GRAFO 1o. El apelante deber �sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a m �s tardar dentro de la oportunidad establecida en los art �culos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentaci �n del recurso, ser �suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia.

PAR GRAFO 20. El Secretario deber remitir el expediente o las copias al superior dentro del trimino moximo de quince (15) do as contados a partir del do a siguiente al de ejecutoria del auto que concede el recurso o a partir del do a siguiente a aquel en que se paguen tas copias por el recurrente, segon fuere el efecto en que se conceda el recurso, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitucion."

Artêculo 37. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 354 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

"Art�culo 354. Efectos en que se concede la apelaci�n. Podr� concederse la apelaci�n:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspender desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservar de la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservar de la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservaci n de bienes y al dep sito de personas, siempre que la apelaci n no verse sobre algunas de estas cuestiones.

- 2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspender �el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
- 3. En el efecto diferido. En este caso, se suspender vel cumplimiento de la providencia apelada, pero continuar vel curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

La apelaci n de las sentencias se otorgar en el efecto suspensivo, salvo disposici n en contrario; la de autos en el devolutivo, a menos que la ley disponga otra cosa. Cuando la apelaci n deba otorgarse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo; y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Cuando la apelaci n en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las dem s se cumplir n, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelaci n concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelacin tiene por objeto obtener mos de lo concedido en la providencia recurrida, podro pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los dos �ltimos casos se proceder� en la forma prevista en los incisos segundo y tercero del art�culo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelaci n en el efecto devolutivo o diferido, no impedir que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicar este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelaci n o consulta de la sentencia, el superior decidir en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedar n sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicaci n de que trata el inciso segundo del art culo 359 y aqu lla no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicaci n fuere recibida antes, el inferior no podr proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y ste hubiere revocado alguno de dichos autos, deber declararse sin valor la sentencia por auto que no tendr recursos."

Art�culo 38. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El Art�culo 371 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

Art veculo 371. Efectos del recurso. La concesi ven del recurso no impedir veque la sentencia se cumpla, salvo en los siguientes casos:

Cuando verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas; cuando se trate de sentencia meramente declarativa; y cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelaci n de las medidas cautelares y la liquidaci n de costas, solo se har n cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En el auto que conceda el recurso se ordenar que el recurrente suministre, en el tormino de tres do as a partir de su ejecutoria, lo necesario para que se expidan las copias que el tribunal determine y que deban enviarse al juez de primera instancia para que proceda al cumplimiento de la sentencia, so pena de que el tribunal declare desierto el recurso. Para estos efectos se tendro en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del arto culo 356.

Si el tribunal no orden $\hat{\phi}$ las copias y el recurrente las considera necesarias, este deber $\hat{\phi}$ solicitar su expedici $\hat{\phi}$ n para lo cual suministrar $\hat{\phi}$ lo indispensable.

Sin embargo, en el têrmino para interponer el recurso podrê el recurrente solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia, ofreciendo cauciên para responder por los perjuicios que dicha suspensiên cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquêlla. El monto y la naturaleza de la cauciên serên fijados por el tribunal en el auto que conceda el recurso, y êsta deberê constituirse dentro de los diez

doas siguientes a la notificación de aquól, so pena de que no se suspenda el cumplimiento de la sentencia. La no prestación de la caución no impediró la tramitación del recurso de casación, evento en el cual el Tribunal remitiró copias de lo pertinente al inferior, para efectos de cumplimiento del fallo requerido.

El tribunal ordenar cancelar la cauci n en el auto de obedecimiento a lo resuelto por la Corte, cuando sta haya casado la sentencia. De lo contrario, aquella seguir respondiendo por los mencionados perjuicios, los cuales se liquidar n y aprobar n ante el juez de primera instancia en un mismo incidente. La solicitud deber formularse dentro de los sesenta de la siguientes al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Corresponder al magistrado ponente calificar la cauci n prestada; si la considera suficiente decretar en el mismo auto la suspensi n del cumplimiento de la sentencia, y en caso contrario la denegar. En el litimo evento, el termino para suministrar lo necesario con el fin de expedir las copias ser de tres de as, a partir de la notificaci n de dicho auto.

El recurrente podr , al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podr solicitar que se ordene el cumplimiento de las dem s por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aqu las y que la otra parte no haya recurrido en casaci n. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr m s de lo

concedido en la sentencia del tribunal, podr pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deber suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del tormino indicado en el primer inciso, so pena de que se niegue este.

Artêculo 39. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 386 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

"Art culo 386. Procedencia del tremite. Las sentencias de primera instancia adversas a la Nacien, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdiccien y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad letem, excepto en los procesos ejecutivos.

Nota de Vigencia

Articulo derogado por el articulo 7� del **Decreto 3930 de 2008**, del 9 de octubre

*Nota Jurisprudencia *

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1091-03** de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos Cepeda Espinosa.

Vencido el tramino de ejecutoria de la sentencia se remitir el expediente al superior, quien tramitar y decidir la consulta en la misma forma que la apelaci n. No obstante, el superior al revisar el fallo consultado, podr modificarlo sin lemite alguno.

Art@culo 40. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 387 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

Art�culo 387. Arancel. Cada dos a�os, el Consejo Superior de la Judicatura regular� el arancel judicial.

El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuant a mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrir n en causal de mala conducta sancionada con la pordida del cargo que decretar el respectivo superior.

Artêculo 41. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 388 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

"Art © culo 388. Honorarios de auxiliares de la justicia. El juez, de conformidad con los par metros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, se valar valora los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el tromite correspondiente si quien desempe va el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que se vale los honorarios, se determinar valora qui valora corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrên objetar los honorarios en el têrmino de ejecutoria del auto que los seêale. El juez resolverê previo traslado a la otra parte por tres dêas.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres de la siguientes la parte que los adeuda deber pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Los honorarios del curador ad lêtem se consignarên a êrdenes del despacho judicial, quien autorizarê su pago al momento de terminaciên del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por êl. La suma que se fija en el momento de la designaciên del curador ad lêtem no tiene relaciên con los honorarios y sêlo se refiere a la suma para gastos de curadurêa.

Cuando haya lugar a remuneraci no reembolso de honorarios por concepto de un dictamen pericial, en ning n caso se podr n exceder las tarifas se aladas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deber n ser fijadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgaci n de la presente ley.

Art�culo 42. El art�culo 392 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

Art�culo 392. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenaci�n en

costas se sujetar va las siguientes reglas:

- 1. Se condenar \mathfrak{P} en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelaci \mathfrak{P} n, casaci \mathfrak{P} n o revisi \mathfrak{P} n que haya propuesto. Adem \mathfrak{P} s, en los casos especiales previstos en este c \mathfrak{P} digo.
- 2. La condena se har en sentencia; cuando se trate de auto que sin poner fin al proceso resuelva el incidente o los trêmites especiales que lo sustituyen, se alados en el numeral 4 del arteculo 351, el recurso y la oposicien, la condena se impondre cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- 3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenar al recurrente en las costas de la segunda instancia.
- 4. Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida ser condenada a pagar las costas de ambas instancias.
- 5. Cuando se trate del recurso de apelaci n de un auto que no ponga fin al proceso, no habr costas en segunda instancia.
- 6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podr va abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisi va n.

- 7. Cuando fueren dos o mos litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenaro en proporcion a su interos en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entendero distribuidas por partes iguales entre ellos.
- 8. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocer no los gastos que hubiere sufragado y se har no por separado las liquidaciones.
- 9. S�lo habr� lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobaci�n.
- 10. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendron por no escritas. Sin embargo podron renunciarse despuos de decretadas y en los casos de desistimiento o transaccion.

Art�culo 43. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 393 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

Art ©culo 393. Liquidaci ©n. Las costas ser ©n liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, con sujeci ©n a las siguientes reglas:

- 1. El secretario har la liquidaci n y corresponder al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.
- 2. La liquidaci�n incluir� el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los dem�s gastos judiciales

hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido villes y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litique sin apoderado.

- 3. Para la fijaci n de agencias en derecho deber n aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mênimo, o este y un mêximo, el juez tendr adem sen cuenta la naturaleza, calidad y duraci n de la gesti n realizada por el apoderado o la parte que litig personalmente, la cuant a del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el mêximo de dichas tarifas.
- S�lo podr� reclamarse la fijaci�n de agencias en derecho mediante objeci�n a la liquidaci�n de costas.
- 4. Elaborada por el secretario la liquidaci n, quedar a disposici n de las partes por tres do as, dentro de los cuales podr n objetarla.
- 5. Si la liquidaci no es objetada oportunamente, ser aprobada por auto que no admite recurso alguno.
- 6. Formulada objeci n, el escrito quedar en la secretar a por dos de as en traslado a la parte contraria; surtido este se pasar el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolver si reforma la Liquidaci n o la aprueba sin modificaciones.

Cuando en el escrito de objeciones se solicite un dictamen de peritos

sobre las agencias en derecho, se decretar vy rendir ve dentro de los cinco d vas siguientes. El dictamen no requiere traslado ni es objetable, y una vez rendido se pronunciar la providencia pertinente de conformidad con el dictamen, excepto que el juez o el magistrado ponente estime que adolece de error grave, en cuyo caso har la regulaci n que considere equitativa. El auto que apruebe la liquidaci n ser apelable, respecto a las agencias en derecho, en el efecto diferido por el deudor de ellas y en el devolutivo por el acreedor.

Artêculo 44. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 424 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

"Art ©culo 424. Restituci ©n del inmueble arrendado. Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicar ©n las siguientes reglas:

PAR GRAFO 1o. Demanda y traslado.

- 1. A la demanda deber acompa arse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesi n de ste prevista en el artoculo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria.
- 2. En el caso del art culo 2035 del Codigo Civil, la demanda deber indicar los conones adeudados y a ella se acompa ar la prueba siquiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposicion, a menos que aquel haya renunciado a ellos o que en la

demanda se solicite hacerlos.

3. En ejercicio del derecho consagrado en el art culo 2000 del Codigo Civil, el arrendador podro pedir en la demanda o con posterioridad a ella, el embargo y secuestro de los bienes. La medida se levantaro si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los diez do as siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los conones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en osta se condena en costas, el tormino se contaro desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

PAR �GRAFO 2o. Contestaci�n, derecho de retenci�n y consignaci�n.

- 1. Si el demandado pretende derecho de retencin de la cosa arrendada, deber alegarlo en la contestacion de la demanda y e n tal caso el demandante podro pedir pruebas relacionadas con ese derecho, en el tormino se alado en el artoculo 410.
- 2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no ser o odo en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los conones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos

por el arrendador correspondientes a los tres litimos per odos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos per odos, en favor de aquel.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declar vestarse a lo resuelto en las **Sentencias C-070-93** y **C-056-96**, mediante **Sentencia C-122-04** de 17 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltr n Sierra.

3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado tambi n deber consignar oportunamente a rdenes del juzgado, en la cuenta de dep sitos judiciales, los conones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejar de ser o do hasta cuando presente el totulo de dep sito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignacion efectuada en proceso ejecutivo.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declar vestarse a lo resuelto en las **Sentencias C-070-93** y **C-056-96**, mediante **Sentencia C-122-04** de 17 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltr n Sierra.

4. Los cônones depositados para la contestación de la demanda se retendrôn hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarôn inmediatamente al

demandante. Si prospera la excepci n de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenar devolver a ste los conones retenidos; si no prospera se ordenar su entrega al demandante.

- 5. Los dep sitos de conones causados durante el proceso se entregar n al demandante a medida que se presenten los totulos, a menos que el demandado al contestar la demanda le haya desconocido el carocter de arrendador, caso en el cual se retendron hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.
- 6. Cuando no prospere la excepci n de pago o la del desconocimiento del car cter de arrendador, se condenar al demandado a pagar al demandante una suma igual al treinta por ciento de la cantidad depositada o debida.

PAR �GRAFO 3o. Oposici�n a la demanda y excepciones.

- 1. Si el demandado no se opone en el têrmino del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictarê sentencia de lanzamiento.
- 2. Cuando se propongan excepciones previas se dar aplicacion a los artoculos 98 y 99.

PAR ©GRAFO 4o. Pruebas del proceso. Resueltas las excepciones previas, el juez proceder **©** a decretar y practicar las pruebas del proceso.

PAR @GRAFO 50. *Inciso INEXEQUIBLE*

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declar estarse a lo resuelto en la **Sentencia C-798-03**, que declar lineiso 20. del art culo 31 de este Codigo, tal como fue modificado por el art culo 8 de la **ley 794 de 2003**, por existir cosa juzgada material por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-503-05** de 17 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dr. Clara In si Vargas Hern ndez. Identidad de contenidos normativos entre el art culo 31 (parcial) del **Codigo de Procedimiento Civil** (modificado por el inciso tercero del art culo 8 de la **Ley 794 de 2003**) y el art culo 424 (parcial) del mismo **Codigo de Procedimiento Civil** (modificado por el par grafo 5 (parcial) art culo 44 de la misma **Ley 794 de 2003**)

Texto original de la Ley 794 de 2003

PAR �GRAFO 5. <INCISO 1o.> Cumplimiento de la sentencia. La diligencia de restituci �n, de acuerdo con lo previsto en el art �culo 31, en las cabeceras de Distrito Judicial, podr �o ser practicada por delegaci �on del juez en el secretario y oficial mayor de su despacho, siempre que estos sean abogados, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras autoridades; el comisionado practicar �o la diligencia con las mismas facultades del juez".

- 1. Si la sentencia reconoce al arrendatario el derecho de retenci
 n de la cosa arrendada, se aplicar
 lo dispuesto en el art
 culo 339.
- 2. Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra en el bien alguna persona que se oponga a ella, el juez aplicar lo dispuesto en el art culo 338.
- 3. Si se reconoce al demandado derecho al valor de mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crôdito se compensar con lo que aquo la adeuda al demandante por raz no de conoceso de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

PAR �GRAFO 60. Inadmisi n de algunos trêmites. En este proceso son inadmisibles: demanda de reconvenci n, intervenci n excluyente o coadyuvante, acumulaci n de procesos, y la audiencia de que trata el art culo 101. En caso de que se propusieren, el juez las rechazar de plano por auto que no admite recurso alguno. Igualmente, el demandante no estar obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliaci n extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda de restituci n prevista en la Ley 640 de 2001."

Artŵculo 45. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artŵculo 491 del Cŵdigo de Procedimiento Civil, quedarŵ asŵ:

"Art © culo 491. Ejecuci © n por sumas de dinero. Si la obligaci © n es de pagar una cantidad l © quida de dinero e intereses, la demanda podr © versar sobre aqu © lla y © stos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efect © e.

Enti©ndase por cantidad l Quida la expresada en una cifra num rica precisa o que sea liquidable por simple operaci na aritm tica, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no ser necesario indicar la tasa porcentual de la misma."

Art�culo 46. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 498 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art culo 498. Pago de sumas de dinero. Si la obligaci n versa sobre una cantidad loquida de dinero, se ordenar su pago en el tormino de cinco do as, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelaci n de la deuda. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictar el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestaci n peri dica, la orden de pago comprender, adem s de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondr que stas se paguen dentro de los cinco d as siguientes al respectivo vencimiento."

Art@culo 47. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 501 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

Art culo 501. Obligaci n de suscribir documentos. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura poblica o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, ademos de los perjuicios moratorios que se demanden comprendero la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el tormino de tres dos, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procedero a hacerlo en su nombre como dispone el artoculo 503. A la demanda se debero acompadar, ademos del totulo ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura poblica que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo seró necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado. El ejecutante podró solicitar en la demanda que simultóneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No ser necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos bald os ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotacion economica, o de la posesion material que el demandado ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin totulo registrado a su favor; pero en estos casos se acomparo certificado del registrador de instrumentos poblicos acerca de la inexistencia del registro del totulo a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripci n de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro, se requiere que stos hayan sido secuestrados como medida previa.

Art@culo 48. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 505 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

"Art�culo 505. Notificaci�n del mandamiento ejecutivo y apelaci�n.

El mandamiento ejecutivo se notificar ven la forma indicada en los art veculos 315 a 320 y 330.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo ser� en el efecto suspensivo; y el que por v�a de reposici�n lo revoque, en el diferido.

Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenar a ejecutante en costas y perjuicios."

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declar vestarse a lo resuelto en la **Sentencia C-900-03**, mediante **Sentencia C-1193-05** de 22 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltr no Sierra.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-900-03** de 7 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renter�a, "por no violar los art�culos **13** y **31** de la Constituci�n Pol�tica".

Artêculo 49. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artêculo 507 del Cêdigo de Procedimiento Civil, quedarê asê:

"Art culo 507. Cumplimiento de la obligaci n, sentencia y condena en costas. Cumplida la obligaci n dentro del termino se alado en el mandamiento ejecutivo, se condenar en costas al ejecutado, quien sin embargo, podr pedir dentro de los tres de as siguientes a la notificaci n del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el

acreedor no se allan a recibirle. Esta petici n se tramitar como incidente, que no impedir la entrega al demandante del valor del cr dito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictar sentencia que ordene el remate y el aval so de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecuci n para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidaci n del crodito y condenar en costas al ejecutado.

La sentencia se notificar por estado y contra ella no procede recurso de apelaci n."

Art�culo 50. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 509 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art ©culo 509. Excepciones que pueden proponerse. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

- 1. Dentro de los diez (10) de as siguientes a la notificacien del mandamiento ejecutivo, el demandado podre proponer excepciones de merito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito debere acomparente los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demes pruebas que se pretenda hacer valer.
- 2. Cuando el t�tulo ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de

condena, o en otra providencia que conlleve ejecuci n, solo podron alegarse las excepciones de pago, compensaci n, confusi n, novaci n, remisi n, prescripci n o transacci n, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artoculo 140, y de la pordida de la cosa debida. En este evento no podron proponerse excepciones previas ni an por la vola de reposicion.

Los hechos que configuren excepciones previas deber n alegarse mediante reposici n contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminaci n del proceso, el juez adoptar las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, conceder al ejecutante un tormino de cinco (5) do as, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepcio n de falta de competencia, que no es apelable."

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Aparte en letra en negrita del **l**Itimo inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1237-05** de 29 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Ara **l**jo Renter **l**a. Estarse a lo resuelto en la **Sentencia C-1193-05** respecto al aparte subrayado de este inciso.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1193-05** de 22 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltr�n Sierra.

La Corte Constitucional se declar INHIBIDA de fallar sobre este art Culo por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-800-05** de 2 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltr n Sierra.

Art�culo 51. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 510 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art © culo 510. Tr © mite de las excepciones. De las excepciones se dar © traslado al ejecutante por diez d © as, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado se tramitar n as :

- a) El juez decretar las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijar el termino de treinta de para practicarlas;
- b) Vencido el t�rmino del traslado o el probatorio en su caso, se conceder� a las partes uno com�n de cinco d�as para que presenten sus alegaciones;
- c) Expirado el têrmino para alegar, el juez dictar sentencia, y si prospera alguna excepci n contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, se abstendr de fallar sobre las dem s, pero en este caso el superior deber cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del art culo 306;
- d) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado

pone fin al proceso; en ella se ordenar el desembargo de los bienes perseguidos y se condenar al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasien de las medidas cautelares y del proceso. La liquidacien de los perjuicios se har como dispone el inciso final del arteculo 307;

e) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenar llevar adelante la ejecuci n en la forma que corresponda, condenar al ejecutado en las costas del proceso y ordenar que se liquiden;

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del art culo 392, y

f) Si prospera la excepci n de beneficio de inventario, la sentencia limitar la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesi n."

Art�culo 52. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 516 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art ©culo 516. Aval ©o y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecuci ©n, se proceder © al aval ©o de los bienes conforme a las reglas siguientes:

El ejecutante deber� presentarlo en el t�rmino de diez d�as

siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificaci n del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, seg n el caso. Para tal efecto, podr contratar directamente con entidades o profesionales especializados o con un avaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendr de diez de las para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho aval de la juez designar de la perito avaluador, salvo que se trata de inmuebles o de veh de culos automotores en cuyo caso aplicar de las reglas previstas para estos. En los casos previstos en este inciso no habr lugar a objeciones.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE "por no violar art veculo alguno de la Constituci n" por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-878-05** de 23 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltr n Sierra.

Si una parte no presta colaboraci n para el aval o de los bienes o impide su inspecci n por el perito, se dar aplicaci n a lo previsto en el artoculo 242, sin perjuicio de que el juez ejerza el poder de coerci n mediante la orden que sea necesaria para superar los obstoculos que se presenten.

Trat�ndose de bienes inmuebles, el valor ser� el del aval�o catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que

quien lo aporte considere que no es id neo para establecer su precio real. En este evento, con el aval o catastral deber presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo.

Cuando se trate de vehoculos automotores, el valor sero el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del derecho otorgado en el inciso cuarto a quien lo presenta. En tal caso, tambion podro acompao arse como dictamen, el precio que figure en publicacion especializada, adjuntando una copia informal de la pogina respectiva.

La contradicci n del dictamen se sujetar , en lo pertinente, a lo dispuesto en el art culo 238. Sin embargo en caso de objeci n, al escrito deber acompa arse un aval como fundamento de la misma y no ser nadmisibles pruebas diferentes.

Cuando el valor se hubiere acreditado con certificaci n catastral o de impuesto de rodamiento, sta solo ser susceptible de objeci n por error grave. El auto que resuelva la objeci n ser apelable en el efecto diferido.

En los casos de los numerales 5 a 8 del art culo 682 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindir del aval o y remate de bienes, con el fin de que el crodito sea cancelado con los productos de la administracion, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depositos judiciales.".

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declar $\hat{\boldsymbol{v}}$ INHIBIDA de fallar sobre este art $\hat{\boldsymbol{v}}$ culo por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-798-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime C $\hat{\boldsymbol{v}}$ rdoba Trivi $\hat{\boldsymbol{v}}$ o.

Artŵculo 53. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El artŵculo 517 del Cŵdigo de Procedimiento Civil, quedarŵ asŵ:

"Art ©culo 517. Reducci ©n de embargos. Practicado el aval ©o y antes de que se fije fecha para remate, el ejecutado podr © solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. De la solicitud se dar © traslado al ejecutante por tres d ©as, en la forma que establece el art ©culo 108.

El juez decretar de el desembargo parcial, si del aval de aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crodito y las costas, teniendo en cuenta la proporcion se de alada en el artoculo 513, a menos que los que hayan de excluirse sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crodito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los embargados.

No obstante, dentro del traslado de que trata el inciso primero, el ejecutante podr pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes de los se alados por el ejecutado, y as lo dispondr el juez si con ello se facilita la licitaci n.

No habr lugar a reducci n del embargo respecto de bienes cuyo

remanente se encuentre embargado.

En cualquier estado del proceso, a n antes del aval o de los bienes, y una vez consumados los embargos y secuestros, el juez, de oficio, cuando considere que las medidas cautelares son excesivas, requerir al ejecutante para que en el tormino de cinco do as, manifieste de cuo les de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar. El juez decidir lo pertinente con sujecion a los criterios previstos en el inciso segundo de este artoculo."

Art�culo 54. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 523 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art ©culo 523. Remate. En firme la sentencia de que trata el art ©culo 507 o la contemplada en el art ©culo 510, el ejecutante podr © pedir que se se ©ale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no est © en firme la liquidaci ©n del cr ©dito. En firme ©sta, cualquiera de las partes podr © pedir el remate de d ichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijaró fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se se alaró dicha fecha si no se hubiere citado a los

terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que se $\hat{\phi}$ ale el remate se fijar $\hat{\phi}$ la base de la licitaci $\hat{\phi}$ n, que ser $\hat{\phi}$ el setenta por ciento (70%) del aval $\hat{\phi}$ o de los bienes.

Si quedare desierta la licitaci n se tendr en cuenta lo dispuesto en el art culo 533.

Ejecutoriada la providencia que se vale fecha para el remate, no proceder n recusaciones al juez o al secretario; ste devolver el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Art�culo 55. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 525 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art $\hat{\phi}$ culo 525. Aviso y publicaciones. El remate se anunciar $\hat{\phi}$ al $p\hat{\phi}$ blico por, aviso que expresar $\hat{\phi}$:

- 1. La fecha y hora en que ha de principiar la licitaci n.
- 2. Los bienes materia del remate con indicaci n de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrocula de su registro si existiere, el lugar de ubicaci n, nomenclatura o nombre y a falta del ltimo requisito, sus linderos.
- 3. El aval vo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la litaci n.

4. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

El aviso se publicar por una vez, con antelaci no inferior a diez de as a la fecha se alada para el remate, en uno de los periedicos de mes amplia circulacien en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la pegina del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisien se agregaren al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicacien del aviso, debere allegarse un certificado de tradicien y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) de as anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando existieren bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado donde se adelanta el proceso, y en el lugar donde est nubicados no circule un medio de comunicacin impreso, ni exista una radiodifusora local, la publicacin se har por cualquier otro medio, a juicio del juez.

En ning n caso podr prescindirse de las publicaciones exigidas en este art culo."

Art@culo 56. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 526 del C@digo de Procedimiento Civil quedar@ as@:

"Art�culo 526. Dep�sito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deber� consignar previamente en dinero,

a **P**rdenes del juzgado el cuarenta por ciento del aval**o** del respectivo bien.

Sin embargo, quien sea nico ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podro rematar por cuenta de su crodito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalo; en caso contrario consignaro la diferencia".

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Art ©culo declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-798-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. laime C ©rdoba Trivi ©o.

Art@culo 57. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 527 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

"Art culo 527. Diligencia de remate. Llegados el de y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizar la subasta, anunciar en alta voz las ofertas a medida que se hicieren. Transcurridas al menos dos (2) horas desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, adjudicar al mejor postor los bienes materia de la misma, luego de haber anunciado por tres (3) veces que de no existir una oferta mejor la declarar cerrada.

En la misma diligencia se devolver n los totulos de tal sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al

rematante, que se reservar como garant a de sus obligaciones para los fines del art culo 529. Igualmente, se proceder en forma inmediata a la devoluci n cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitar a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el car

cter de litigiosa, el rematante se tendr

como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicaci n en nombre de su representado, requerir facultad expresa. Nadie podr Licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentaci n personal.

Efectuado el remate se extender vun acta en que se har constar: 1.

La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia. 2. Designaci n de las partes del proceso.

- 3. Las dos �ltimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
- 4. La designaci n del rematante, la determinaci n de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.

5. El precio del remate.

Si la licitaci n quedare desierta por falta de postores, de ello se dejar constancia en el acta."

Art�culo 58. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 528 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art roulo 528. Remate por comisionado. Para el remate podr roccionarse al juez del lugar donde est n situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado proceder a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado est facultado para recibir los totulos de consignacion para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deber n hacerse a la orden del comitente y enviarse a ste por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, as lo har constar el comisionado a continuacion del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

PAR ©GRAFO 1o. A petici n de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podr comisionar a las Notar as, Comaras de Comercio o Martillos legalmente autorizados.

Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, ser�n sufragadas por quien solicit� el

remate, no ser�n reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidaci�n de las costas.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Par rafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-798-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Cordoba Triviro, "en el entendido que las comaras de comercio, notaro y martillos legalmente autorizados actuaron en las diligencias de remate de bienes como ejecutores de la orden impartida por el juez".

PAR GRAFO 20. La Superintendencia de Notariado y Registro fijar las tarifas de los derechos notariales que se cobrar no por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de las Comaras de Comercio y Martillos ser n fijadas por el Gobierno Nacional. Para estos efectos, las entidades dispondr n de un tormino de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley."

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Par rafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-798-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Cordoba Triviro, "en el entendido que las comaras de comercio, notaro y martillos legalmente autorizados actuaron en las diligencias de remate de bienes como ejecutores de la orden impartida por el juez".

Art�culo 59. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 529 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art culo 529. Pago del precio e improbaci n del remate. El rematante deber consignar el saldo del precio dentro de los tres del as siguientes a la diligencia a redenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que deposit para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto que prever el arteculo 7 de la Ley 11 de 1987.

Las partes de com�n acuerdo podr�n ampliar este t�rmino hasta por seis meses, dando cuenta al juzgado en escrito autenticado como se dispone para la demanda.

Vencido el têrmino sin que se hubiere hecho la consignaciên y el pago del impuesto, el juez improbarê el remate y decretarê la pêrdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a têtulo de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crêdito, y este fuere igual o superior al precio del remate, no ser necesaria la consignacion del saldo. En caso contrario, se consignar la diferencia erdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior, sola mente podr hacer postura quien sea nico ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate solo se aprobaro si consigna ademos el valor de las costas causadas en interos general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remat por cuenta del crodito no hiciere oportunamente la consignacion del saldo del precio del remate y no pagare el impuesto mencionado en el inciso primero, se cancelar dicho crodito en el equivalente al veinte por ciento del aval o de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendro recurso se decretar la extincion del crodito del rematante."

Art@culo 60. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 530 del C@digo de Procedimiento Civil quedar@ as@:

"Art © culo 530. Aprobaci © n o invalidez del remate. Pagado oportunamente el precio el juez aprobar © el remate siempre que se hubiere cumplido con las formalidades previstas en los art © culos 523 a 528, y no est © pendiente el incidente de nulidad que contempla el numeral segundo del art © culo 141. En caso contrario, declarar © el remate sin valor y ordenar © la devoluci © n del precio al rematante.

En el auto que apruebe el remate se dispondr , adem s:

- 1. La cancelaci n de los grav menes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.
- 2. La cancelaci n del embargo y del secuestro.
- 3. La expedici n de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deber n entregarse dentro de los cinco (5) d as siguientes a la expedici n de este ltimo. Si se trata de bienes sujetos a

registro, dicha copia se inscribir y protocolizar en la notar a correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregar luego al expediente.

- 4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.
- 5. La entrega al rematante de los t�tulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
- 6. La expedici no inscripci nde nuevos totulos al rematante de las acciones o efectos poblicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaraci nde que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
- 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crêdito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre êl, no se entregar al ejecutado el sobrante del precio que quedar consignado a redenes del juzgado como garante del resto de la obligaciên, salvo que las partes dispongan otra cosa.

Art�culo 61. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 531 del C�digo de Procedimiento Civil quedar� as�:

"Art@culo 531. Entrega del bien rematado. Si el secuestre no cumple la

orden de entrega de los bienes dentro de los tres dêas siguientes a aquel en que la reciba, el rematante podrê solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberê efectuarse en un plazo no mayor a quince dêas despuês de la solicitud. En este êltimo evento, no se admitirên en la diligencia de entrega oposiciones ni serê procedente alegar derecho de retenciên por la indemnizaciên que corresponda al secuestre en razên de lo dispuesto en el artêculo 2259 del Cêdigo Civil, la que le serê pagada por el juez con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

Art�culo 62. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 539 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

"Art © culo 539. Citaci © n de acreedores con garant © a real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garant © as prendarias o hipotecarias, el juez ordenar © notificar a los respectivos acreedores, cuyos cr © ditos se har © n exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garant © a real o en el que se les cita en ejercicio de la acci © n mixta, dentro de los treinta d © as siguientes a su notificaci © n personal. Esta se har © como disponen los art © culos 315 a 320.

Si vencido el têrmino a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sêlo podrê hacer valer sus derechos en el proceso donde se le hizo la notificaci n, dentro del plazo se alado en el artoculo 540.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad lêtem de acuerdo con los artêculos 318 a 320, segên fuere el caso, este deberê formular la demanda ante el juez que ordenê la notificaciên, en proceso ejecutivo separado con garantê a real, dentro del têrmino se ê alado en el artêculo 540. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirê de têtulo la copia de la inscripciên de aquêlla en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantê a real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenarê por auto que no tendrê recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgê la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad lêtem copia autêntica de esta, la cual prestarê mêrito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberê presentar con la demanda el têtulo ejecutivo cuyo pago se estê garantizando con aquella.

El curador deber hacer las diligencias necesarias para informar lo mos pronto al acreedor que represente, de la existencia del proceso, so pena de incurrir en la falta que consagra el numeral 1 del artoculo 55 del Decreto 196 de 1971.

Cuando de los acreedores notificados con garant a real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les cit y otros adelantaron ejecuci n separada ante otro juzgado con dicha garant a, quienes hubieren presentado sus demandas en el

primero podr n prescindir de su intervenci n en ste, antes del vencimiento del tormino previsto en el numeral 5 del artoculo 555, y solicitar al juez que remita al segundo proceso, en original si fuere posible o en copia, la actuacion correspondiente a sus respectivos croditos, para que contino e su tromite en el hipotecario o prendario. Lo actuado en el primero conservar su validez."

Art@culo 63. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 540 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

"Art culo 540. Acumulaci n de demandas. Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes, o la terminaci n del proceso por cualquier causa, podr n formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observar n las siguientes reglas:

- 1. La demanda deber reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompa ra el trulo ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarqu a se remitir el proceso para que resuelva y contin e conociendolo, si fuere el caso.
- 2. A la demanda se le dar $\hat{\phi}$ el mismo tr $\hat{\phi}$ mite de la primera, pero si el mandamiento ejecutivo ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificar $\hat{\phi}$ por estado.

- 3. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan croditos con totulos de ejecucion contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulacion de sus demandas, dentro de los cinco do as siguientes a la expiracion del totulo 318 y a costa del acreedor que acumulo la demanda.
- 4. Vencido el têrmino para que comparezcan los acreedores, se adelantar simultêneamente, en cuaderno separado, el trêmite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirên en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
- 5. Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecuci n cualquier acreedor podr solicitar se declare que su crodito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros croditos, mediante escrito en el cual precisar los hechos en que se fundamenta y pedir las pruebas que estime pertinentes, a lo cual se le dar el tromite de excepcion.
- 6. Cuando fuere el caso, se dictar una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecuci n respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondr :

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los cr�ditos de acuerdo con la prelaci�n establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en inter s general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidacin de todos los croditos y costas."

Art@culo 64. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 543 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

Art ©culo 543. Persecuci ©n en un proceso civil de bienes embargados en otro. Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulaci ©n de ellos, podr © pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deber estar suscrita tambi n por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podr n presentar la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicar por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejar testimonio del do y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerar consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y as lo har saber el juez que libr el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el cr�dito y las costas, el juez remitir� el remanente al funcionario que decret� el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacci no, o si despu so de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, sotos o todos los perseguidos, segno fuere el caso, se considerar no embargados por el juez que decret el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicar al registrador correspondiente que el embargo contin a vigente en el otro proceso.

Tambi n se remitir al mencionado juez copia del aval no, que tendr eficacia en el proceso de que conoce, de ndole traslado al ejecutante por el termino y para los fines consagrados en el arteculo 238. La objeci n se decidir en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.

Art@culo 65. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 554 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

"Art ©culo 554. Requisitos de la demanda. La demanda para el pago de una obligaci ©n en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, adem ©s de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deber © indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompa repetativo que preste merito ejecutivo, as como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravemenes que lo afecten, en un per odo de veinte a os si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deber versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelacion no superior a un (1) mes.

La demanda deber dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligaci n a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podr pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se har n exigibles los no vencidos.

Cuando el acreedor persiga, adem �s, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguir � exclusivamente el procedimiento se �alado en los anteriores cap �tulos de este t �tulo.

En el caso del art culo 539, en la demanda deber informarse, bajo juramento, la fecha en que fue notificado el acreedor.

PAR �GRAFO. *Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE* El registrador deber �� inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendr �� como sustituto al actual propietario a quien se le notificar �� el mandamiento de pago.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-798-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Crdoba Triviro, "en el entendido que el actual propietario responder por la obligacion principal pero nicamente hasta el valor del bien hipotecado o dado en prenda".

Art�culo 66. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art�culo 557 del C�digo de Procedimiento Civil, quedar� as�:

Art�culo 557. Remate y adjudicaci�n de bienes. Para el remate y adjudicaci�n de bienes se proceder� as�:

- 1. Se dar aplicaci na los art culos 523, 525 a 528, 529 en lo pertinente y 530.
- 2. El acreedor con hipoteca de primer grado, podr hacer postura con base en la liquidaci n de su crodito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerir la autorizaci n de aquel y

as v sucesivamente los dem s acreedores hipotecarios.

3. Desierta la licitaci n podr el acreedor, dentro de los cinco de as siguientes, pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crêdito y las costas, por el precio que sirvi de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendr� el de mejor derecho.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Numeral 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-798-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime C�rdoba Trivi�o.

4. Si el precio del bien fuere inferior al valor del crêdito y las costas, se adjudicar el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondre que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la eltima liquidaci n aprobada del crêdito, y de las costas si las hubiere, en el termino de tres de as, caso en el cual har la adjudicaci n. Las partes podren de comen acuerdo prorrogar este termino hasta por seis meses.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignacion, se procedero como lo dispone el inciso final del artoculo 529, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda solicitar nueva licitacion.

5. Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de

todos, se aplicar lo preceptuado en el numeral 8 la arteculo 392.

- 6. Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y �sta se justiprecie en suma no mayor a un salario m�nimo mensual, en firme el aval �o, el acreedor podr� pedir su adjudicaci�n dentro de los cinco d�as siguientes en la forma prevista en los numerales 3 y 4 del presente art�culo, que se aplicar�n en lo pertinente.
- 7. Cuando a pesar del remate o de la adjudicaci n del bien la obligaci n no se extinga, el acreedor podr perseguir otros bienes del ejecutado, siempre y cuando ste sea el deudor de la obligaci n. En este evento, el proceso continuar como un ejecutivo singular sin garant a real, sin necesidad de proferir de nuevo mandamiento ejecutivo ni sentencia. El ejecutante no estar obligado a prestar cauci n para el decreto y proceso de las medidas cautelares.

En el nuevo proceso se admitir n demandas de tercer as de acreedores sin garant a real que se presenten antes de que quede en firme la providencia que se ale fecha y hora para el nuevo remate, y en lo pertinente se aplicar el art culo 540.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Numeral 7. declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-237-04** de 11 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos Cepeda Espinosa.

La Corte Constitucional se declar INHIBIDA de fallar sobre este numeral 7. por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-798-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime C rdoba Trivi o.

Art@culo 67. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El art@culo 681 del C@digo de Procedimiento Civil, quedar@ as@:

"Art ©culo 681. Embargos. Para efectuar los embargos se proceder © as ©:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicar al respectivo registrador, por oficio que contendr los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribir y expedir a costa del solicitante un certificado sobre su situaci n jur dica en un per odo de veinte a os, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitir por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Si alg n bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendr de inscribir el embargo y lo comunicar al juez; si lo registra, ste de oficio o a petici n de parte ordenar la cancelaci n del embargo. Sin embargo, deber tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garant a real, lo dispuesto en el par grafo del art culo 554.

2. El de los derechos que por raz no de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionar previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos

bald�os, se notificar� a �sta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

- 3. El de bienes muebles no sujetos a registro se consumar mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.
- 4. El de un crêdito u otro derecho semejante, se perfeccionar con la notificaci na la deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendr que debe hacer el pago a redenes del juzgado en la cuenta de depresitos judiciales. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo har por la cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación, o dentro de los tres dóas siguientes, deberó informar bajo juramento que se consideraró prestado con su firma, acerca de la existencia del cródito, de cuóndo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquólla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mónimos mensuales, de todo lo cual se le prevendró en el oficio de embargo.

Si el deudor no efect a el pago oportunamente, el juez designar secuestre quien podr adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el totulo del crodito, se entregar al secuestre; en caso

contrario, se le expedir n las copias que solicite para que inicie el proceso.

El del crêdito de percepciên sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretê, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

- 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicar al juez que conozca de la para los fines consiguientes, y se considerar perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial.
- 6. El de acciones en sociedades an nimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de deprisito, unidades de fondos mutuos, trulos similares, efectos priblicos nominativos y trulos valores a la orden, se comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad priblica o a la entidad administradora, segrin sea el caso, para que tome nota de lo cual deberro dar cuenta al juzgado dentro de los tres dras siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mrimos mensuales. El embargo se considerarro perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de resta no podro aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, tôtulos, bonos y efectos pôblicos, tôtulos valores y

efectos negociables, a la orden y al portador, se perfeccionar con la entrega del respectivo to tulo al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y dem s beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignar n oportunamente por la persona a quien se comunic el embargo, a rdenes del juzgado en la cuenta de dep sitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios monimos mensuales.

El secuestre podr adelantar el cobro judicial, exigir rendici n de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendr acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podr solicitar exhibici n de ellos.

7. El del inter s de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicar a la autoridad encargada de la matr cula y registro de sociedades, la que no podr registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho inter s, ni reforma o liquidaci n parcial de la sociedad que implique la exclusi n del menciona do socio o la disminuci n de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior, y se comunicar la representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

- 8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicar al socio o socios gestores o al liquidador, segan fuere el caso. El embargo se considerar aperfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.
- 9. El del inter s de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las comerciales, se perfeccionar en la forma prevista en el numeral 7o. El de otras sociedades civiles se comunicar a los dem s socios y al gerente o al liquidador, si lo hubiere, y se aplicar lo dispuesto en los incisos primero y tercero del numeral 6.
- 10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicar al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 40 para que de las sumas respectivas retenga la proporci n determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a redenes del juzgado, previni ndole que de lo contrario responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mênimos mensuales.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designar ve secuestre que deber ve adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicar a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debi ndose se alar la cuant a mêxima de la medida, que no podr exceder del valor del crêdito y

las costas, m�s un cincuenta por ciento. Aquellos deber�n consignar las sumas retenidas en la cuenta de dep�sitos judiciales, dentro de los tres d�as siguientes al recibo de la comunicaci�n; con la recepci�n del oficio queda consumado el embargo.

12. El de derechos proindiviso en bienes muebles, se comunicar a los otros copart cipes, advirti ndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PAR GRAFO. En todos los casos en que se utilicen mensajes electronicos, los emisores dejaron constancia de su envo y los destinatarios, sean oficinas poblicas o particulares, tendron el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Art�culo 68. *Derogada por laLey 1564 de 2012* El numeral 10 del art�culo 682 del C�digo de Procedimiento Civil quedar� as�:

"Art ©culo 682. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicar ©n las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se se valar valar fecha y hora para la diligencia, que se practicar aunque no concurra el secuestre, caso en el cual el juez o el funcionario comisionado proceder a reemplazarlo en el acto, sin que en la comisi n se pueda prohibir la designaci n del secuestre reemplazante en el evento de la no comparecencia del que se encontraba nombrado y posesionado.

Art@culo 69. *Derogada por laLey 1564 de 2012*

Artêculo 70. VIGENCIA, DEROGATORIA Y TRêNSITO DE LEGISLACIÊN. *Derogada por laLey 1564 de 2012* La presente ley entrarê a regir tres (3) meses despuês de su promulgaciên, salvo lo que se dispone para los artêculos 388 inciso final y parêgrafo 20 del artêculo 528, los cuales entrarên a regir a partir de la promulgaciên de esta ley.

Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

a) Los art@culos 316, 317, 346 y 347 del **C@digo de Procedimiento Civil**;

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-874-03** de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

b) Los artoculos 544 a 549 del Codigo Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de monima cuanto a. Estos procesos, se tramitaron en onica instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuanto a.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-103-05** de 8 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos Cepeda Espinosa.

c) Todas las disposiciones del *C�digo de Procedimiento Civil* o las especiales que establezcan el grado jurisdicci�n de consulta para las sentencias que se profieran en

procesos de declaraci
n de pertenencia.

El Presidente del honorable Senado de la Rep�blica, LU�S ALFREDO RAMOS BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la Rep�blica, EMILIO RAM�N OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable C� mara de Representantes, WILLIAM V� LEZ MESA.

El Secretario General de la honorable Cômara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA • GOBIERNO NACIONAL

PUBL QUESE Y EJEC TESE.

Dada en Bogot D. C., a 8 de enero de 2003.

\$LVARO URIBE V\$LEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho, FERNANDO LONDO O HOYOS.